

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
LABORAL N° 06200-2013-0-0401-JR-LA-02**

**PRESENTADO POR
ROGER LUIGGI GAMBOA MURILLO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2023



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 06200-2013-0-0401-JR-LA-02

Materia : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : GAMBOA MURILLO, ROGER LUIGGI

Código : 2012102915

LIMA – PERÚ

2023

Este informe jurídico versa acerca de un proceso judicial laboral sobre desnaturalización de contrato sujeto a modalidad. La pretensión principal buscaba que se declare la existencia de un vínculo laboral de plazo indeterminado a causa debido a la configuración de una desnaturalización del contrato laboral por simulación o por incurrir en fraude a la ley; a su vez, la pretensión accesoria buscaba que se declare la titularidad del demandante en una plaza como secretaria de juzgado. En primera instancia se declaró infundada la demanda en todos sus extremos. La parte demandante impugnó dicha sentencia mediante un recurso de apelación. La segunda instancia revocó la sentencia primigenia y reformándola la declaró fundada en parte, en el sentido que se había desnaturalizado el contrato modal celebrado y por ende declaró la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado. La parte demandada interpuso casación en contra lo resuelto por la segunda instancia. La Corte Suprema resolvió declarar improcedente dicho recurso de casación.

NOMBRE DEL TRABAJO

GAMBOA MURILLO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7438 Words

RECUENTO DE CARACTERES

40000 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

148.6KB

FECHA DE ENTREGA

Apr 13, 2023 10:49 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

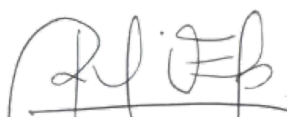
Apr 13, 2023 10:50 AM GMT-5**● 13% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 12% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

ÍNDICE

I.	RELACIÓN DE HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.....	3
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	14
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	20
IV.	CONCLUSIONES.....	27
V.	BIBLIOGRAFÍA.....	28

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES ACTUADOS Y HECHOS
EXPUESTOS POR LAS PARTES

1. Demanda

Con escrito de fecha 28 de octubre de 2013, la señora Evelyn Zujeyli Gómez Guzmán interpuso demanda de desnaturalización de contrato contra la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

1.1 Fundamentos de hecho

- Mediante contrato de trabajo de naturaleza accidental – suplencia; la demandada contrató a la señora Gómez para que supla y/o reemplace a la trabajadora Rosalyn Mercado Díaz como secretaria judicial del 9º Juzgado Civil de la CSJ de Arequipa, dicho contrato tuvo una duración de un mes, es decir, desde el 01 al 31 de enero del 2012 y posteriormente fue renovado hasta el 31 de marzo del 2012.
- Con fecha 03 de abril de 2012 la señora Gómez es contratada nuevamente por la demandada mediante la misma modalidad contractual antes mencionada, pero esta vez para suplir y/o reemplazar al trabajador Julio César Tapia Rojas en el cargo de secretario judicial; dicho contrato fue renovado en varias oportunidades hasta el 31 de agosto de 2013.
- Sin embargo, y antes de que concluya la última renovación del contrato de trabajo para suplencia, la entidad demandada con fecha 18 de julio de 2013 procedió a contratar a la señora Gómez para servicio específico (en adelante, el “Contrato para Servicio Específico”), por el periodo del 18 de julio de 2013 al 31 de octubre de 2013, siendo que la remuneración mensual ascendía al monto de S/ 1702.00 (mil setecientos dos con 00/100 soles).

- En la segunda cláusula del Contrato para Servicio Específico, la demandada señaló como causa objetiva determinante de la contratación modal el mantener operativos los servicios que presta el empleador a la ciudadanía; dicha expresión es genérica y no es suficiente para justificar la contratación modal adoptada; ello por cuanto el servicio de administración de justicia, tiene una duración indefinida en el tiempo, su naturaleza es permanente y no eventual, por lo que señalar que la recurrente ha realizado un servicio específico no resulta acorde a la realidad.
- Si bien conforme al artículo 1 del Decreto Supremo 004-96-JUS, el personal administrativo y los auxiliares jurisdiccionales pueden ser contratados por tiempo indefinido o bajo las modalidades que resulten aplicables de la Ley de Prod. y Comp. Laboral, ello no habilita a la demandada para que pueda suscribir contratos modales sin cumplir con los requisitos que la ley exige simulando una relación temporal.
- Si bien la relación laboral entre la partes se apoyó en una formalidad contractual para servicio específico, sin embargo está probado que en la práctica existía un contrato de duración indeterminada desde el 18 de julio de 2013, por tanto, siendo evidente que hubo simulación y fraude, y habiéndose desnaturalizado el Contrato para Servicio Específico desde el 18 de julio de 2013, deberá aplicarse el inciso d) del artículo 77 del D. S. 003-97-TR, TUO del D. L. N.º 728.

1.2 Fundamentos de derecho

- Constitución Política del Perú: Artículo 26, inciso 2.
- D. S. N.º 003-97-TR, Ley de Prod. y Comp. Laboral: Artículos 4, 61, 63, 72 y 77 inciso d).
- Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo: Artículos 2 inciso 1 literal a), 6, 16 y 21.

1.3 Medios probatorios

- Copias simples de los contratos de naturaleza accidental – suplencia por el lapso del 1 de enero del 2012 al 31 de agosto de 2013 para desempeñarse como secretaria judicial reemplazando y/o supliendo a Rosalyn Mercado Díaz y Julio César Tapia Rojas, respectivamente.
- Copia simple del contrato para servicio específico, por el lapso del 18 de julio de 2013 al 31 de octubre del 2013, para desempeñarse como secretaria de juzgado en el 9° Juzgado Civil de la CSJ de Arequipa.
- Copia simple de la Resolución Administrativa de Presidencia N.° 631-2013-PRES/CSJAR del 24 de julio del 2013.
- Original de las boletas de remuneraciones correspondientes al periodo de enero de 2012 a setiembre de 2013.

2. Inadmisibilidad

Mediante Resolución N.° 01 de fecha 05 de noviembre de 2013, el 2° Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró inadmisibile la demanda presentada por la señora Gómez, toda vez que al demandar a la Corte Superior de Justicia de Arequipa y solicitar el emplazamiento del Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, se desprende que la entidad demandada es el Poder Judicial por lo que debe subsanar haciendo la precisión correspondiente.

3. Subsanación de omisión

Mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2013, la demandante subsanó la omisión descrita en la Resolución N.º 01, procediendo a emplazar en calidad de demandado al Poder Judicial.

4. Admisión a trámite

Mediante Resolución N.º 02 del 12 de noviembre de 2013, el 2º Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa admitió a trámite la demanda interpuesta por la señora Evelyn Gómez sobre desnaturalización de contrato en contra del Poder Judicial; dispuso que la vía procedimental era del proceso ordinario. Asimismo, citó a las partes a Audiencia de Conciliación, emplazando a la entidad demandada para que concurra a dicha audiencia con su escrito de contestación de demanda.

5. Audiencia de conciliación

Con fecha 03 de julio de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, en la cual se dejó constancia de la inasistencia de la entidad demandada, incurriendo en rebeldía automática de conformidad con el artículo 43 inciso 1) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que no se pudo conciliar por su inasistencia. Finalmente, se dejó constancia de la no presentación de la contestación de la demanda, habida cuenta que el demandado fue declarado rebelde.

6. Síntesis de la Contestación de la demanda

Con fecha 03 de julio de 2014, el Procurador Público Adjunto a cargo de las asuntos judiciales del Poder Judicial, presentó su escrito de contestación de demanda negándola en todos sus extremos y solicitando que sea declarada infundada; cabe precisar que el escrito de contestación fue presentado luego de la audiencia de conciliación, es decir, una vez que el demandado fue declarado en rebeldía por inasistencia a dicha audiencia.

1.1 Fundamentos de hecho

- “El Poder Judicial, de naturaleza especial, es una entidad pública en la que coexisten más de un régimen de contratación de personal, como el régimen laboral público (D. L. N.º 276), el régimen laboral privado (D. L. N.º 728) y el régimen especial CAS (D. L. N.º 1057)” (Fundamento de hecho número 3).
- La demandante estuvo vinculada laboralmente mediante contratos para servicio específico celebrados por un tiempo determinado para prestar servicios como secretaria judicial en el 9º Juzgado Civil, con la finalidad de mantener operativo el servicio de administración de justicia toda vez que conforme a las disposiciones administrativas del Poder Judicial, toda plaza vacante y presupuesta sujeta al régimen laboral del D.L. N.º 728 a plazo indeterminado debe ser cubierta a través de concurso público; siendo incorrecto que dichos contratos se hayan desnaturalizado.
- La demandante estuvo vinculada con el demandado por un lapso de servicios determinado mediante un contrato para servicio específico (un contrato de trabajo a plazo determinado).
- Si bien la recurrente afirma que prestó servicios de naturaleza permanente, también es verdad que, la duración de un contrato laboral para servicio específico puede ser la que sea necesaria, esto en virtud del artículo 63 del TUO del D.L. N.º 728. Por consiguiente, puede colegirse que la contratación para servicio específico no tiene un plazo máximo; dichos plazos durarán el tiempo que sea necesario para lograr el cometido de dicho servicio.
- La recurrente tiene como pretensión que se declare un vínculo laboral por tiempo indeterminado como secretaria judicial sin haber plasmado fundamentos fácticos y jurídicos que evalúen si cumple o no con los requisitos para obtener tal puesto. En esa perspectiva no se acreditó que la señora haya ganado alguna convocatoria pública, ni que la misma tenga lo mínimamente

requerido para el cargo como trabajador por tiempo indeterminado, por lo que no corresponde amparar su demanda.

1.2 Fundamentos de derecho

- Código Civil
- Código Proc. Civil
- Constitución Política del Perú
- Ley N.º 29497

1.3 Medios probatorios

Ofreció los mismos medios probatorios presentados por la accionante, esto es, los contratos modales (tanto los de suplencia como para servicio específico).

7. Síntesis de la Audiencia de Juzgamiento

Con fecha 19 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Juzgamiento en la que ambas partes efectuaron sus alegatos iniciales; asimismo, se realizó la actuación probatoria en la que se establecieron los hechos que no requieren ser probados y los que sí requieren; se admitieron y actuaron las pruebas ofrecidas por la demandante (toda vez que la entidad demandada fue declarada rebelde), consistentes en pruebas instrumentales o documentales; no se propusieron cuestiones probatorias; y, ambas partes efectuaron sus alegatos finales. Finalizado los alegatos, el Juez difirió la emisión del fallo dentro del plazo de ley, señalando fecha y hora para la notificación de la sentencia correspondiente.

8. Síntesis de la sentencia de primera instancia

Mediante Resolución N.º 08 de fecha 26 de noviembre de 2014, el 3º Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió su fallo resolviendo declarar infundada la demanda en todos sus extremos.

Los fundamentos de dicha Resolución fueron los siguientes:

- El demandado alega en su escrito de contestación que la accionante fue contratada mediante un contrato modal para servicio específico para prestar servicios como secretaria judicial del 9° Juzgado Civil de Arequipa, con el fin de mantener operativo el servicio de administración de justicia toda vez que conforme a las disposiciones administrativas del Poder Judicial, toda plaza vacante y presupuestada sujeta al régimen del D.L. N.° 728 a un plazo indeterminado debe ser cubierta a través de concurso público.
- Siendo que tal alegación se encuentra corroborada con los términos del referido contrato modal por la actora en el cual se precisa el cargo a desempeñar, el lugar, y el periodo de duración del mismo, sin dejar de lado que ha sido registrado ante la Gerencia Reg. de Trabajo como se evidencia del sello consignado en el mismo de fecha 25 de julio de 2013, registro establecido por el art. 73° del TUO del D. L. N.° 728, cumpliendo de este modo con los requisitos establecidos por ley.
- Con relación a la naturaleza de permanentes de las labores realizadas debe tenerse presente lo establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia 2050-2006-PA/TC, en la cual concluye que: “(...) *es lícito que quien ha celebrado un contrato sujeto a modalidad realice labores permanentes*”, por ese motivo la contratación de la actora en una plaza permanente mediante un contrato modal no contraviene norma legal alguna.
- Siendo así, y valorando los medios probatorios citados se concluye que no se evidenció que existe fraude a la ley al contratar a la demandante, por lo que, de conformidad con el art. 77 inc. d) del TUO del D.L. N.° 728 no se considera que el contrato suscrito haya sido desnaturalizado.
- Sobre la pretensión accesoria, señaló que, en muchas entidades públicas, dentro de las cuales se encuentra el Poder Judicial, coexisten tanto el régimen laboral privado (TUO. del D.L. 728), así como el

régimen laboral público (D. L. 276), siendo este último régimen el que contempla la figura del “nombramiento”.

- Conforme a lo establecido por el D. S. 005-90-PCM, Reg. de la Carrera Administrativa (artículo 28° y ss.), es requisito esencial para obtener el nombramiento el haber sido declarado ganador de un concurso público.
- Si bien es cierto que la demandante no se encuentra sujeta al régimen laboral público, también es cierto que labora en una entidad pública, como es el Poder Judicial, en cuyo caso es necesaria la observancia de normas especiales para la contratación de personal, así se tiene presente que el art. 5° del “*Reg. de Selección y Contratación de Personal Adm. y Auxiliar del Poder Judicial*”, establece que por concurso público serán previstas las plazas para la asignación de personal del Poder Judicial.
- La actora no acreditó haber accedido al cargo de secretaria judicial vía concurso público. En la práctica ha venido desempeñando dicho cargo sin haber objetado el procedimiento mediante el cual accedió al mismo, considerándose que la deficiencia por parte del demandado en cuanto al método utilizado para la cobertura de la plaza no puede generar a favor de la actora ningún derecho de titularidad.

9. Síntesis del escrito de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución de primera instancia

Con fecha 28 de noviembre de 2017, la señora Gómez interpuso recurso de apelación por los siguientes fundamentos:

- No se ha efectuado un correcto análisis de los hechos que sustentan la pretensión desestimada, así como la debida valoración de los medios probatorios de la demandante, ya que de la revisión del contrato de trabajo en cuestión, la entidad demandada expresa como causa objetiva el mantener operativos los servicios prestados por el

empleador a los ciudadanos; declaración ambigua e imprecisa, que no responde a la finalidad de identificar de manera concisa los motivos o las razones que justifican al empleador para que 22contrate bajo contratos de trabajo modales, tal como lo requiere el principio de causalidad y además el artículo 72 del D. S. 003-97-TR.

- Al ser las labores que realiza la entidad de naturaleza permanente e indefinida en el tiempo, no podía utilizar para coberturar labores de naturaleza permanente e indefinida el contrato de trabajo materia de desnaturalización, de igual forma de dicho contrato se aprecia que no ha sido precisado el objeto específico para el cual se contrata a la demandante, ni se ha incluido la fecha de conclusión del servicio materia de contratación, sólo se ha expresado el plazo de vigencia de dicho contrato, lo que no denota que coincida con el término del servicio para el que la accionante fue contratada.
- El argumento sostenido por el *A quo* respecto a que el contenido del contrato suscrito se desprende que la plaza N.º 0231363 se encontraba sometida a concurso público es falaz, pues dicha plaza estaba vacante por renuncia de su titular.

10. Síntesis de la resolución de segunda instancia emitida por la 1º Sala Laboral Permanente

Mediante Sentencia de Vista N.º 444-2015-1SLP de fecha 23 de junio de 2015, la 1º Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocó en parte la resolución de primera instancia y reformándola declaró fundada en parte la demanda.

Los fundamentos de dicha Resolución fueron los siguientes:

- Se advierte que en el contrato para servicio específico no precisaron la causa objetiva que determina la contratación en cuestión, dado que no se señaló la razón que justificaba la contratación temporal de la

accionante. Así pues, no se justificó por qué se requirió la contratación temporal de la actora para efectuar las labores de secretario judicial.

- Resulta genérico que se establezca como causa objetiva de dicho contrato *el mantener operativos los servicios que presta la demandada*, siendo también genérico que se señale en el contrato que *a fin de mantener debidamente operativos los servicios se requería cubrir necesidades de recursos humanos* en el 9° Juzgado Civil, fundamento que más bien justifica una contratación permanente.
- Es de precisar, que si bien se permite la contratación temporal en el desempeño de labores permanentes, empero, para que resulte ajustada a derecho, debe consignarse expresamente la razón del por qué se contrata temporalmente al trabajador en un cargo permanente, lo que no se ha realizado en los contratos.
- Se generó la desnaturalización del contrato mencionado, pues se ha utilizado esta modalidad de contratación laboral para encubrir una relación laboral a plazo indeterminado, incurriéndose en la causal del literal d) del art. 77° del TUO del D.L. 728.

11. Síntesis del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada

Mediante escrito de fecha 09 de julio de 2015, el Procurador Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida por la 1° Sala Laboral Permanente, señalando como causal de dicho recurso la inaplicación del artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo N.° 728, el cual regula al contrato para servicio específico.

12. Síntesis de la Casación Laboral

Mediante Casación Laboral N.° 12672-2015 Arequipa, de fecha 12 de octubre de 2017, la 2° Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar improcedente el recurso

de casación interpuesto por el Procurador Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

Los fundamentos de dicha Resolución fueron los siguientes:

- “La inaplicación de una norma sustantiva se configura cuando se aparta de un precepto sobre la hipótesis que describe el presupuesto establecido en el proceso, ello implica un desconocimiento de la norma que se aplica a este caso”. (Fundamento Octavo)
- “[...] a fin de configurar la causal mencionada se necesita que la norma denunciada no haya sido parte del razonamiento legal de la Sentencia de Segunda Instancia; en ese sentido, al analizar el acto apelado se comprueba del fundamento 5.4, que el art. 63° del TUO del D. L. 728 ha formado parte del razonamiento que contiene, por lo que no es dable determinar su inaplicación; por todo ello, la causal analizada es improcedente”. (Fundamento Noveno)

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Los problemas que identifiqué son:

- 1) ¿El precedente vinculante Huatuco era aplicable al presente caso?; y,
- 2) ¿El órgano jurisdiccional de segunda instancia debía declarar fundada la pretensión accesoria tras haber estimado la pretensión principal?

1. ¿El precedente vinculante Huatuco era aplicable al presente caso?

Sáenz (2015) postula que el precedente:

(...) es una regla o conjunto de reglas de derecho jurisprudencialmente creadas por un órgano especial. Estas reglas además de ser obligatorias (efecto vinculante), su reconocimiento nace a la luz de un caso concreto que es el que normalmente

confiere soporte a su cumplimiento, (...), tomando en cuenta su trascendencia. (pág. 23)

En esa línea, el TC define al precedente como: “(...) aquella regla jurídica expuesta en un caso concreto y que el propio TC decide determinar como una regla de aplicación general; y, que, por ende, se convierte en un parámetro para la resolución procesos de similar naturaleza”. (STC del Expediente 0024-2003-AI-TC, 10 de octubre de 2005)

La competencia del TC para emitir un precedente vinculante se recoge en el artículo VI del T. P. del Código Proc. Constitucional, aprobado por Ley 31307, el cual señala que: “las sentencias del TC con calidad de cosa juzgada constituyen precedentes vinculantes cuando así lo señalen expresamente, precisando el alcance de su efecto normativo, formulando cual es la regla jurídica de la que se trata”.

Asimismo, para la emisión de un precedente de este tipo, el TC determinó lo siguiente:

“a) La constatación (...) de la existencia de divergencias o contradicciones (...) en la interpretación de los derechos, principios o normas constitucionales, o de relevancia constitucional; b) La constatación (...) de (...) una interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad (...); d) Cuando en el marco de un proceso constitucional de tutela de los derechos, el Tribunal constata la inconstitucionalidad manifiesta de una disposición normativa que (...) afecta al reclamante y (...) amenaza (...) los derechos fundamentales (...); e) Cuando se evidencia la necesidad de cambiar de precedentes vinculantes”. (STC del Expediente N° 3741-2004-AA/TC, Fundamento 41)

En relación a ello, cabe precisar que el precedente Huatuco se emitió con base en el supuesto “a)”. El Tribunal Constitucional precisó que se corroboró que existen diferencias en la interpretación de los preceptos de

la Constitución relativos a la función en la adm. pública, y que se plasmaron en la interpretación de los arts. 4 y 77 del TUO. del D.L. 728, en cuanto a su aplicación en el ámbito de la actividad pública.

Y es que, según el TC había dos posturas interpretativas respecto de la aplicación del régimen de trabajo privado en el marco de la contratación para la adm. pública. La primera posición decía que la desnaturalización del contrato lo transforma en un contrato a plazo indeterminado, sin que sea exigible ingresar por concurso público; a su vez, la segunda consideraba que como se trataba de un empleo público, era necesario que el ingreso sea por concurso público, acorde al art. 5 de la Ley Marco del Empleo Público.

Ahora bien, dicha situación promovió el surgimiento del precedente Huatuco, debido a que era relevante dicha interpretación en los derechos laborales y en la eficiencia práctica de los principios constitucionales que encauzan la carrera administrativa y la función pública.

El TC estableció como precedente obligatorio que las reglas mencionadas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de la STC del Expediente 05057-2013-PA, conforme al artículo VII del T.P. del anterior Código Procesal Constitucional (actualmente regulado en el art. VI del T. P. del Nuevo Código Proc. Constitucional).

Para estos efectos, el fundamento 18 señala que en aquellos casos en los que la desnaturalización de la contratación temporal o de la civil se acredite, entonces no podrá ordenarse la reposición de forma indeterminada, en tanto que esta modalidad del D.L. 728 (marco de la Adm. Pública), necesita la realización de un concurso público de méritos sobre una plaza previamente presupuestada y cuya vacante sea de duración indeterminada.

Entonces, el precedente Huatuco solo es aplicable cuando se presenten los siguientes elementos: primero que sea un caso de desnaturalización de un

contrato temporal o civil, con el cual se esté encubriendo una relación laboral de tipo permanente; en segundo lugar, solamente se puede conferir reposición para aquellos puestos que estén debidamente presupuestados, además de estar dentro de la línea de carrera administrativa accesible únicamente por concurso público (Exp. 17929-2016-0-1801-JR-LA-05, Fundamento 16).

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia precisó que los parámetros del precedente en cuestión hacen referencia a un pedido sobre la desnaturalización de contratos civiles o temporales y que precisamente el demandante solicitaba que se reponga al trabajador con vínculo finiquitado en su puesto de trabajo cotidiano (Casación Laboral N° 18032-2015-Callao, Fundamento 11).

Por tanto, se colige que el precedente Huatuco es aplicable en casos de desnaturalización de un contrato temporal, por medio del cual aparentemente se solapó una relación laboral permanente, y que se haya solicitado la reposición de un trabajador sin vigente vínculo laboral; por ende, este precedente no es aplicable cuando ese trabajador continúa laborando.

2. ¿El órgano jurisdiccional de segunda instancia debía declarar fundada la pretensión accesoria tras haber estimado la pretensión principal?

Ante todo, es oportuno citar a Monroy Gálvez (1993) quien señala que:

“Desde una perspectiva clásica y teórica, una relación jurídica procesal clásica, unitaria y elemental, supone la presencia de dos partes (demandante y demandada), en cada parte una sola persona y, finalmente, de una sola pretensión procesal. Claro, la teoría no coincide con la realidad; una relación procesal simplificada aparece pocas veces en el mundo real, es mucho más común advertir la presencia de varias relaciones jurídicas procesales al interior de un mismo proceso. La descripción de estas relaciones jurídicas

complejas responde a una institución del proceso denominada acumulación”. (pág. 44)

En esa línea, el artículo 83 del Código Procesal Civil establece que en un proceso judicial puede haber una o más pretensiones, o más de dos sujetos. La primera se trata de una acumulación objetiva y la otra es subjetiva. Ambas pueden ser originarias o sucesivas dependiendo de la forma como se propongan en la demanda o hasta después de iniciado el proceso como corresponda.

Sobre la acumulación objetiva, Melgar señala se trata de un suceso que condiciona la complejidad del proceso por la cantidad diversa de pretensiones que van a ser ventiladas; siendo que la conexidad entre las pretensiones sería un factor importante, ya sea por el aspecto subjetivo del pedido (los intervinientes) o el aspecto objetivo (sumilla, hechos, norma aplicable, el contenido del petitorio, entre otros (2013, pág. 18). También, la misma autora señala que en el caso de la acumulación objetiva, esta se basa en la economía procesal, ya que el discutirse más de una pretensión en una sola causa, se genera ahorro de dinero y de tiempo, así como el asegurar que no se emitan decisiones finales incompatibles (2013, pág. 18).

Por otro lado, el artículo 85 del Código Procesal Civil dispone que las pretensiones en un proceso se pueden acumular en tanto que estas: i) el juzgador tenga competencia para conocer todas; ii) no exista contradicción entre ellas a excepción de ser planteadas alternativa o subordinadamente; y, iii) se puedan tramiten en la misma vía. Esta norma agrega se pueden acumular pretensiones: a.- cuando se tramiten en diferente vía, en ese caso, se tramitarán en la más extensa existente para una de ellas; y, b.- cuando sean de competencia de diferente juzgador, en ese caso el órgano jurisdiccional competente que conocerá las pretensiones acumuladas será el de mayor grado jerárquico.

Sobre las formas o modalidades de la acumulación de pretensiones, conforme al art. 87 del CPC, la acumulación objetiva originaria (dos o más pretensiones) puede ser de tipo subordinada, alternativa y accesorias.

La acumulación objetiva originaria subordinada se da cuando una o más pretensiones se condicionan al amparo de la pretensión principal, entonces, en este último caso, la pretensión subordinada puede ser amparada por el juez.

En la acumulación objetiva originaria alternativa se genera cuando el demandante planteó dos pretensiones, y será el demandado escoge cuál de las dos va a efectuar; no obstante, el demandante puede elegir siempre que el demandado no proceda a dicha elección.

Por su lado, en la acumulación objetiva originaria accesorias se formulan una pretensión principal y otras accesorias, esto es, que dependen de la principal. Entonces, si se acoge la pretensión principal, lo mismo ocurrirá con las accesorias; o, *contrario sensu*, si es rechazada la principal también serán desestimadas las accesorias.

Ahora bien, respecto de la pretensión accesorias, se advierte que de una interpretación literal del art. 87 del CPC, podría colegirse que estimar la pretensión principal inevitablemente conduce a la estimación de la pretensión accesorias, sin embargo, ello no necesariamente debe ser así.

Sobre el particular, Ariano (2013) acota que:

“(…) no se debe aplicar mecánica y simplistamente la fórmula de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, sino que se deben analizar los concretos nexos lógicos y jurídicos que efectivamente ligan a las diversas situaciones sustanciales deducidas y, en base a tal análisis, establecer sus consecuencias. *Ergo*, (…) no siempre la estimación de la principal conduce a la estimación de las accesorias. (…) la estimación de la principal, abre la vía para su apreciación, pero no necesariamente su estimación.” (pág. 207)

A mayor abundamiento, en la Casación N° 2756-2019-Lima, la Corte Suprema precisó que:

“Sería errado concluir –desde una interpretación literal de la norma– que amparar una pretensión accesoria es mero trámite que sigue al declararse fundada la principal, en tanto ello derivaría a sostener que resultaría innecesario fundamentar las decisiones judiciales en la parte que se amparan pretensiones accesorias, lo que en sí mismo supondría viciar de contenido el proceso y provocar su nulidad. Toda pretensión venida a proceso debe ser examinada y (...) debe analizarse el vínculo que permita colegir que la secuencia lógica de amparar la principal es la que fundamenta la tutela la accesoria”.

Con base en lo expuesto, contrario a una interpretación literal del art. 87 del CPC, se colige que el declarar fundada la pretensión principal no determina que automáticamente se estime la(s) pretensión(es) accesoria(s), al contrario, abre la vía para su apreciación, ya que se deben analizar los enlaces jurídicos que vinculan a las situaciones medulares y a partir de ello establecer sus efectos.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1. Sobre la sentencia de primera instancia

Discrepo de decidido por el juzgador en la sentencia al haber declarado infundada la demanda interpuesta por la señora Gómez, por los motivos que desarrollo a continuación.

En dicha sentencia el juez señaló que no hubo desnaturalización del contrato para servicio específico por fraude a la ley, habida cuenta que el objeto de la contratación es el de mantener operativo el servicio de administración de justicia, dicho contrato precisa el cargo a desempeñar, el lugar y su periodo de duración, siendo registrado en la Gerencia

Regional de Trabajo y es lícito contratar a mediante un contrato modal para el desempeño de labores de carácter permanente (según la sentencia 2050-2006-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional).

Lo afirmado no es del todo cierto, ya que si bien dicho contrato constaba por escrito, consignaba su duración y fue registrado ante la autoridad competente, también es verdad que no existió una causa objetiva que determine la contratación y la accionante debió haber sido contratada mediante un contrato a plazo indeterminado.

En efecto, el Tribunal Constitucional (mediante las sentencias 04607-2014-PA/TC y 03020-2014-PA/TC) determinó que la necesidad que tiene el Poder Judicial de mantener operativos los servicios que presta a la ciudadanía, no es motivo válido para justificar la contratación a plazo determinado de personal que debe desempeñar labores de naturaleza permanente en un despacho judicial como los secretarios judiciales.

Es por ello que se advierte que el juez no realizó un análisis profundo respecto a si el contrato modal en cuestión cumplía con los requisitos de validez contemplados en el artículo 73 del D.L. N° 728, dado que realmente sí hubo desnaturalización del contrato de la demandante.

2. Sobre la sentencia de segunda instancia

Estoy de acuerdo con lo resuelto por la Sala en el sentido que declaró fundada en parte la demanda, en la medida que declaró desnaturalizado el contrato para servicio específico y por tanto la existencia de una relación a plazo indeterminado, en razón de los siguientes fundamentos.

La Sala advirtió que en el contrato en cuestión no se precisó cuál era la causa objetiva determinante de la contratación para servicio específico, puesto que no se indicó la razón que justificaba la contratación temporal de la demandante para efectuar las labores de secretaria judicial.

Dicho razonamiento es correcto, habida cuenta que es muy genérico establecer como causa objetiva del contrato para servicio específico el mantener operativos los servicios que presta el Poder Judicial.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional (en la sentencia del Expediente N° 03097-2012-AA/TC) estableció la desnaturalización de los contratos para servicio específico cuyas causas objetivas se referían a cubrir necesidades de recursos humanos para mantener debidamente operativos los servicios de administración de justicia.

A decir verdad, si el demandado efectivamente hubiera querido mantener operativos los servicios de administración de justicia, en realidad hubiese efectuado una contratación a plazo indeterminado, dado que un despacho judicial permanentemente requiere de un secretario judicial, es decir, se trata de una labor de naturaleza permanente.

Por consiguiente, la Sala correctamente determinó que al no haber causa objetiva determinante el demandado utilizó el contrato para servicio específico para encubrir una relación laboral a plazo indeterminado, configurándose la causal de desnaturalización de contrato sujeto a modalidad por simulación o fraude a la ley.

3. Sobre la casación laboral

Concuero por lo resuelto por la Corte Suprema al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, por los motivos que desarrollo a continuación.

Cabe traer a colación que la causal para interponer dicho recurso de casación fue la inaplicación del artículo 63 del D.L. N° 728, el cual regula el contrato para obra determinada o para servicio específico.

Ahora bien, la Corte Suprema señaló que para se configure dicha causal es necesario que la norma en cuestión no haya formado parte del

razonamiento jurídico de la sentencia de segunda instancia; de tal manera que, analizada la sentencia de vista advirtió acertadamente que el artículo 63 del D.L. N° 728 formó parte del razonamiento jurídico de esta, por ende, no era posible denunciar inaplicación respecto de ella.

Aunado a ello, el numeral 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497 indica que uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación es demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. Circunstancia que evidentemente no ocurrió.

Es por ello que, considero que el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Poder Judicial fue declarado improcedente correctamente por parte de la Corte Suprema, ya que no hubo inaplicación del artículo 63 del D.L. N° 728 (contrato para servicio específico).

A mayor abundamiento, en la Casación N° 12470-2014-Cusco la Corte Suprema indicó que no se puede contratar a un trabajador bajo la modalidad de servicio específico para cubrir el puesto de secretario judicial pues este es de naturaleza permanente.

4. ¿Correspondía aplicar el precedente Huatuco en el presente caso?

Tal como se acotó anteriormente, en el precedente Huatuco (STC del Expediente 05057-2013-PA), el TC estableció como precedente obligatorio a las reglas de los fundamentos jurídicos 18, 20, 21, 22 y 23 de dicha sentencia, en aplicación del art. VII del título preliminar del anterior Código Proc. Constitucional.

El fundamento 18 indica que cuando demuestre la desnaturalización de los contratos temporal o civil no se podrá ordenar la reposición a plazo indeterminado, puesto que esta modalidad del D.L. 728 y en el marco de la Adm. Pública, se requiere la realización de un concurso público de

méritos para una plaza debidamente presupuestada y vacante con indeterminada duración.

Entonces, dicho precedente solo es aplicable en lo siguientes puntos como se precisó antes:

*“i) cuando el caso se refiera a la desnaturalización de un contrato temporal o de naturaleza civil, a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente; y,
ii) debe pedirse la reposición en una plaza vacante, presupuestada y que forme parte de la carrera administrativa, al cual corresponde acceder por concurso público de méritos. “*

A mayor abundamiento, la Corte Suprema precisó que *“[las reglas expresadas en el mencionado precedente] están referidas a una pretensión en la que se ha discutido la desnaturalización de contratos temporales o civiles y como consecuencia de ello se ha solicitado la reposición de un trabajador sin vínculo laboral vigente, pero no si sigue laborando”* (Casación Laboral N° 18032-2015-Callao, Fundamento 11).

Entonces, el precedente Huatuco es aplicable en casos de desnaturalización de contratos civiles o temporales, a través de los cuales aparentemente se solapó un vínculo permanente, y cuando se haya pedido la reposición de un trabajador sin vínculo laboral vigente; por ende, este precedente no es aplicable cuando ese trabajador continúa laborando.

Pues bien, en el presente caso la pretensión principal de la demanda fue que se declare la existencia un vínculo laboral de duración indeterminada por desnaturalización del contrato modal (servicio específico) por existir simulación o fraude en su celebración.

Asimismo, consta que la demandante venía desempeñando el cargo de secretaria judicial desde el 01 de enero de 2012 en el 9° Juzgado Civil de la CSJ de Arequipa. Tal es así que en segunda instancia la Sala, revocando la decisión de primera instancia, estimó dicha pretensión.

Entonces, a primera vista el precedente Huatuco se aplicaría al presente caso en la medida que se refería a la desnaturalización de un contrato laboral de carácter permanente, esto es, el contrato sujeto a modalidad para servicio específico, mediante el cual se pretendió encubrir una relación laboral de carácter permanente.

Sin embargo, la demandante no solicitó la reposición para plaza vacante, que esté previamente presupuestada y que este dentro de la carrera administrativa, en tanto que seguía laborando como secretaria judicial, tal como consta de los actuados en el expediente. Es por ello que su pretensión principal era que el juez declare que existe un vínculo laboral cuyo plazo era indeterminado.

Por tanto, considero que, en concordancia con lo desarrollado en la Casación Laboral N° 18032-2015-Callao, no correspondía aplicar el precedente Huatuco al presente caso, toda vez que si bien la demanda de la señora Gómez tenía como pretensión principal la desnaturalización de un contrato modal para servicio específico por simulación o fraude a la ley, sin embargo, no solicitó la reposición en el cargo de secretaria judicial, dado que continuaba laborando como tal en el Juzgado, es decir, no se trataba del caso de una trabajadora sin vínculo laboral vigente.

5. ¿La Sala podía declarar fundada la pretensión accesoria de la demandante tras amparar la pretensión principal?

Tal como se analizó en los apartados anteriores, sobre los formas o modalidades de la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil, la acumulación objetiva originaria (que se presenta cuando en la demanda se proponen dos o más pretensiones) puede ser: a) subordinada, b) alternativa, y c) accesoria

La acumulación objetiva originaria accesoria se da cuando se plantea una pretensión principal y otra(s) accesoria(s), esto es, que dependen de la

primera. Por tanto, si se ampara la pretensión principal, ocurre lo propio en cuanto a las accesorias.

Así, de una interpretación literal del artículo 87 del Código Procesal Civil, podría colegirse que el estimar la pretensión principal inevitablemente conduce a la estimación de la pretensión accesoria, sin embargo, ello no necesariamente debe ser así.

Sobre el particular, en la Casación N° 2756-2019-Lima, la Corte Suprema precisó que:

“Sería errado concluir –desde una interpretación literal de la norma– que amparar una pretensión accesoria es mero trámite que sigue al declararse fundada la principal, en tanto ello derivaría a sostener que resultaría innecesario fundamentar las decisiones judiciales en la parte que se amparan pretensiones accesorias, lo que en sí mismo supondría viciar de contenido el proceso y provocar su nulidad (...)”

Entonces, contrario a una interpretación literal del artículo 87 del Código Procesal Civil, se advierte que, el declararse fundada la pretensión principal no determina que automáticamente se estime la(s) pretensión(es) accesoria(s), más bien, abre la vía para su apreciación, ya que se deben analizar los nexos lógicos y jurídicos que vinculan a las situaciones sustanciales y a partir de ello establecer sus efectos. No corresponde aplicar la fórmula “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

Ahora bien, es preciso traer a colación que, en el caso materia de análisis en primera instancia el Juez declaró infundada en todos sus extremos la demanda de la señora Gómez contra el Poder Judicial.

A su vez, en segunda instancia la Sala revocó lo resuelto en la sentencia de primera instancia y reformándola declaró fundada en parte la demanda, de tal manera que declaró desnaturalizado el contrato para servicio específico celebrado entre las partes y por ende la existencia de una

relación laboral a plazo indeterminado desde el 18 de julio de 2013; y, confirmó la sentencia de primera instancia en sus otros extremos.

De lo anterior se desprende que la Sala solamente declaró fundada la pretensión principal de la demanda (referida a que se declare que existe una relación laboral a plazo indeterminado por la desnaturalización del contrato modal), pero no estimó la pretensión accesoria (referida a que se declare la titularidad de la señora Gómez en la plaza N° 023363 de secretaria judicial en el 9° Juzgado Civil de la CSJ de Arequipa).

No obstante, obra en el expediente que en el recurso de apelación de la demandante no impugnó el extremo de la sentencia del Juez que declaró infundada su pretensión accesoria de declaración de titularidad de la plaza de secretaria judicial, por lo que la Sala no podía pronunciarse al respecto, en tanto que dicho aspecto ya había adquirido la calidad de cosa juzgada

Por tanto, considero que, la Sala no podía declarar fundada la pretensión accesoria de la demandante tras estimar la pretensión principal, a pesar que el artículo 87 del Código Procesal Civil establece que al declararse fundada la pretensión principal se amparan la(s) pretensión(es) accesoria(s); ello, debido a que no fue materia de impugnación el extremo de la sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró infundada la pretensión accesoria de declaración de titularidad de la plaza de secretaria judicial, esto es, la Sala no podía emitir pronunciamiento al respecto, dado que adquirió la calidad de cosa juzgada.

IV. CONCLUSIONES

1. El precedente Huatuco (Exp. N° 05057-2013-PA/TC) es aplicable en casos de desnaturalización de un contrato temporal con el que aparentemente se solapó una relación laboral permanente, y en el que se haya solicitado la reposición de un trabajador sin vínculo laboral vigente; por lo que, este precedente no es aplicable cuando ese trabajador continúa laborando.

2. En concordancia con lo desarrollado en la Casación Laboral N° 18032-2015-Callao, no correspondía aplicar el precedente Huatuco al presente caso, toda vez que si bien la demanda de la señora Gómez tenía como pretensión principal la desnaturalización de un contrato modal por simulación y/o fraude a la ley, sin embargo, no solicitó la reposición en el cargo de secretaria judicial, dado que continuaba laborando como tal en el Juzgado, es decir, no se trataba del caso de una trabajadora sin vínculo laboral vigente.
3. Contrario a una interpretación literal del art. 87 del CPC, se advierte que, el declarar fundada la pretensión principal, ello no determina que automáticamente se estime(n) la(s) pretensión(es) accesoria(s), más bien, abre la vía para su apreciación, ya que se deben analizar los enlaces jurídicos que vinculan a las situaciones medulares y a partir de ello establecer sus efectos. No corresponde aplicar la fórmula que menciona que todo lo accesorio sigue el destino de lo principal.
4. No era posible que la Sala declare fundado el pedido accesorio de la accionante tras la pretensión principal, a pesar que el art. 87 del CPC establece que al fundar la pretensión principal se fundan también lo accesorio; ello, debido a que no apelado el extremo de la sentencia primigenia que declaró infundada la pretensión accesoria de declaración de titularidad de la plaza de secretaria judicial, esto es, la Sala no podía emitir pronunciamiento al respecto, dado que adquirió la calidad de cosa juzgada.

V. **BIBLIOGRAFÍA**

- Ariano, E. (2013). La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables. *IUS ET VERITAS*, N° 47, 192-218
- Melgar, K. (2013). Acumulación de pretensiones. En: Montoya, C. F. (Coordinador), *Diccionario Procesal Civil* (p. 18). Gaceta Jurídica S.A.

- Monroy, J. (1993). Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil. *IUS ET VERITAS*, N° 6, 41-60
- Sáenz, L. (2015). El camino del precedente constitucional vinculante. Reflexiones a los diez años de vigencia del Código Procesal Constitucional. *IPSO IURE*, N° 28, 23

Jurisprudencia:

- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016). Casación N° 12470-2014-Cusco.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2016). Casación N° 18032-2015-Callao.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2021). Casación N° 2756-2019-Lima.
- Tribunal Constitucional de la República del Perú (2005). Expediente N° 0024-2003-AI/TC
- Tribunal Constitucional de la República del Perú (2005). Expediente N° 3741-2004-AA/TC
- Tribunal Constitucional de la República del Perú (2012). Expediente N° 03097-2012-AA/TC
- Tribunal Constitucional de la República del Perú (2013). Expediente N° 05057-2013-PA/TC (precedente Huatuco)
- Tribunal Constitucional de la República del Perú (2016). Expediente N° 03020-2014-PA/TC
- Tribunal Constitucional de la República del Perú (2016). Expediente N° 04607-2014-PA/TC

Normativa aplicable

- Congreso de la República (2004). Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público.
- Congreso de la República (2009). Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- Congreso de la República (2021). Ley N° 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional.
- Ministerio de Justicia (1984). Resolución Ministerial N° 010-93-JUS – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.
- Ministerio de Trabajo y Promoción Social (1997). Decreto Supremo N° 003-97-TR – Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12672 - 2015
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, doce de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito presentado con fecha nueve de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y seis, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, que corre en fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y uno, que revocó la Sentencia apelada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento dieciséis a ciento veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda; **reformándola** **declararon fundada en parte**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*

Tercero: Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12672 - 2015
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
PROCESO ORDINARIO - NLPT

vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Cuarto: Se aprecia en la demanda, que corre en fojas cincuenta a sesenta, subsanada en fojas sesenta y cinco, que la actora solicita la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad para servicios específicos; en consecuencia, se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada desde el dieciocho de julio al treinta y uno de octubre de dos mil trece; asimismo, se declare titular de la Plaza N° 023363 en el cargo de Secretaria Judicial del Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Arequipa; más el pago de costos y costas del proceso.

Quinto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que este requisito no le resulta exigible, toda vez que la sentencia de primera instancia no le fue adversa.

Sexto: La recurrente denuncia como causal de su recurso, *inaplicación del artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.*

Sétimo: Antes del análisis de la causal propuesta, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12672 - 2015
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
PROCESO ORDINARIO - NLPT

sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República, siendo de entera responsabilidad de la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación de la parte que la interpone.

Octavo: En ese sentido y emitiendo pronunciamiento respecto a la causal denunciada, debemos decir que la inaplicación de una norma de derecho material, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley aplicable al caso.

Noveno: De lo expuesto se concluye, que para que se configure la causal propuesta es necesario que la norma denunciada no haya formado parte del razonamiento jurídico de la Sentencia de Vista; en ese sentido, analizada la sentencia recurrida se verifica del fundamento 5.4, que el artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha formado parte del razonamiento jurídico de esta, por lo tanto, no es factible denunciar respecto de ella su inaplicación; por lo expuesto, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

NO SE PUEDE DENUNCIAR
LA INAPLICACIÓN DE LA LEY
APLICABLE AL CASO

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12672 - 2015
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
PROCESO ORDINARIO - NLPT

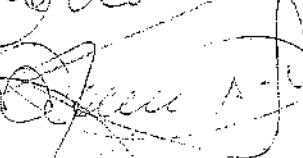
Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito presentado con fecha nueve de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y seis; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, [REDACTED] sobre desnaturalización de contrato; interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA 

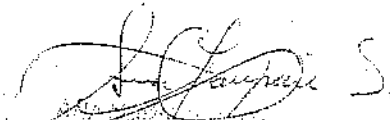
YRIVARREN FALLAQUE 

RODAS RAMÍREZ 

DE LA ROSA BEDRIÑANA 

MALCA GUAYLUPO 

DES/aaa


Presidente de la Sala
Corte Suprema de Justicia de la República

182
Vela
Arévalo
00

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Corte Suprema de Justicia de la República

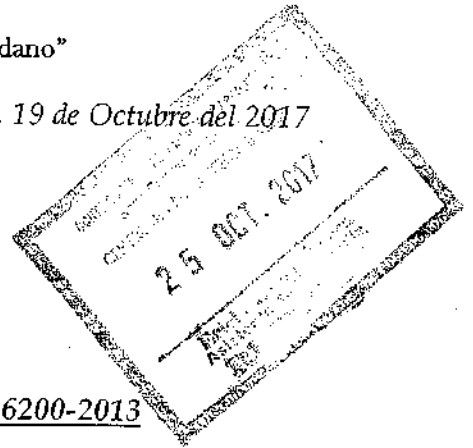
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 19 de Octubre del 2017

Casación (NLPT) N° 12672-2015-S-2°SDCST-ANS

Señor Doctor.-
Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio
Corte Superior de Justicia de Arequipa
Arequipa.-

Ref.: Exp. N° 6200-2013




Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de REMITIRLE el Expediente Principal a fojas 176, en mérito de la Resolución emitida por esta Sala Suprema el 12 de octubre del 2017. En el proceso seguido por [REDACTED] contra Poder Judicial sobre Desnaturalización de contrato; Se adjunta copia certificada de Ejecutoria Suprema a fojas 04.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de estima y consideración personal.

Atentamente,

PODER JUDICIAL


ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2° SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA